

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 29 de mayo de 1949

1er. semestre

Nº 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 13

San José, Mayo 24 de 1949

Señores Jueces y Alcaldes Civiles:

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, a fin de evitar malos entendidos, por ser los Tribunales los encargados de aplicar la Ley Sobre Impuesto de Beneficencia, la cual reglamenta el destino que debe darse al impuesto de sucesiones, se deja sin efecto la circular Nº 10 de 26 de abril anterior, que se relaciona con el mismo asunto.

Muy atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las catorce horas del veintidós de junio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré con base en la suma de mil doscientos ochenta y dos colones, cincuenta céntimos (¢ 1282,50), un cable tubular de conducción eléctrica con forro de caucho, de dos centímetros de diámetro y ciento setenta y una yardas de longitud, el cual se ordenó subastar en demanda de trabajo establecida por Lidio Blanco González, mayor, casado, minero, vecino de Llano de Brenes de este cantón, contra Thomas o Tom Beck Ricardo, mayor, soltero, empresario, vecino de San José, como último administrador de la Mina de Llano de Brenes o Empresa Minera de dicho lugar.—Juzgado de Trabajo, San Ramón, 20 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 3.

A la inculpada Lia Espinosa Araya de Arroyo, le hago saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que ese Organismo sigue en su contra, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Lia Espinosa Araya de Arroyo autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

Al inculgado Fernando Martínez Nusbaumer, le hago saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que ese Organismo sigue en su contra, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho

horas del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Fernando Martínez Nusbaumer autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Secretario.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

Al inculgado Marco Aurelio Madriz Quesada, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas del dieciocho de mayo de 1949... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Marco Aurelio Madriz Quesada autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido.—2 v. 2.

Al inculgado Filadelfo Morales Ayerdis, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: Que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 24 de mayo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 2.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al trabajador fallecido Walter Rowe Carnegie, quien fué mayor de edad, soltero, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, el cual se publicará con un intervalo de tres días, entre una y otra publicación, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus

derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien correspondiera.—Juzgado de Trabajo, Limón, 19 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—2 v. 2.

Al inculgado Miguel Mora Abarca, le hago saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que ese Organismo sigue en su contra, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho horas y veinte minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Miguel Mora Abarca autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Alberto Chavarría Escalante, de calidades y vecindario ignorados, patrón número 5516, propietario de finca "Piedra Azul", de lechería, sita en Coronado, para que dentro del término de doce días, comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se le sigue, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Carlos Gutiérrez García, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono Nº 5715, propietario de un taller de costura sito en este lugar del Hospicio de Incurables Carlos María Ulloa 25 varas al Oeste, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 25 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

A la inculpada Eida Naranjo de Piedra, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y cuarenta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Eida Naranjo de Piedra autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a

pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley N° 17 citada y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 1.

Al inculpado Abraham Maleman Mliczak, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutiva dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y diez minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 49, inciso 2) de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Abraham Maleman Mliczak autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Santiago Sibaja Blanco, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 7290, propietario de la pulpería "La Nueva Florida", sita en San Francisco de este cantón, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que en su contra se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 25 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al trabajador fallecido Alfredo Gran White, quien fué mayor de edad, soltero, mecánico, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, el cual se publicará con intervalo de tres días, entre una y otra publicación, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 23 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Guillermo Fernández, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual vecindario se ignoran, pero que fué vecino de esta ciudad, para que comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 410 que contra Benjamín Reimers Zemmer se instruye por el delito de coacción o es-

tafa en perjuicio de Antonio Cubero Gutiérrez, bajo apercibimientos de ley si no lo verifica dentro de dicho término.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 20 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Eladio Chavarría y José Antonio Rodríguez, cuyos segundos apellidos, demás calidades y actual paradero se ignoran, pero que fueron empleados del Hospital San Juan de Dios para que personalmente comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa N° 296 que contra ellos y otros se instruye por el asalto al Hospital y lesiones en perjuicio de dicho Hospital, José María Zeledón y otros; bajo apercibimientos de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

A Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en sumaria N° 257 que instruye este Tribunal por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla, de veinte años de edad, soltero, estudiante, nativo y vecino de Cartago, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla, de veinte años de edad, soltero, estudiante y vecino de Cartago; ha intervenido como partes únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla en autos conocido, y se le condena por este hecho a pagar trescientos sesenta colones de multa, en favor de la Junta de Educación de la ciudad de Cartago, o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. La notificación para el reo Francisco Calderón que se encuentra ausente, se hará por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—C. Ml. Fernández P.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 239, José Vargas Porras, abogado, de este vecindario; Hipólito Dimarco Oliverio, Antonio Orozco Rodríguez, Amado López Villalta y Omar Alvarado Avila, soltero, todos casados, agricultores, vecinos de Miramar, denuncian dos vetas de oro, plata y otros metales, situadas en terreno de Antonio Orozco Rodríguez, en Fraijanes de Miramar, distrito primero, cantón cuarto de Puntarenas, lindantes: Norte y Este, de Rigoberto Mesén; Sur, de Trino Fernández, calle en medio; y Oeste, de José Elías Soto. Tienen dirección de Sur a Norte. Se concede el término de noventa días a los que tengan

algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de mayo de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.

Remates

A las catorce horas del veintinueve de junio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca siete mil seiscientos trece, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, a folios cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veinte, tomo mil doscientos veintitrés, asientos primero y sexto, que es terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, y el resto de bosques y rrales, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de dos pisos, de madera y techo de zinc y fibro-asfalto, divisiones interiores y piso de tabla, constante el primero, de corredor al frente, local de comercio y cuarto; y el segundo piso, de corredor al frente y dormitorio; y la construcción mide: el primer piso: doce metros, seis decímetros de frente, por cuatro metros, siete decímetros de fondo; y el segundo piso, cuatro metros, dos decímetros de frente por cuatro metros, siete decímetros de fondo, sitos en el distrito 1º del cantón 2º de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, de Arturo Villegas; Sur, de María viuda de Méndez y Cayetano López; Este, de Arturo Villegas y camino de Hoja Ancha en medio, de Carmen Zúñiga y Marco Tulio Murillo; y Oeste, de Miguel Vargas y yurro en medio, de Carmen Zúñiga y sin éste, de María viuda de Méndez y Cayetano López. Mide el terreno, treinta hectáreas, cuatro mil quinientos veintidós metros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a la señora Carmen Zúñiga Jirón, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Hoja Ancha de Nicoya. Según asiento hipotecario doscientos diecisiete mil setecientos sesenta y cuatro, folios doscientos cincuenta y tres, del tomo doscientos setenta y ocho, la expresada señora Zúñiga Jirón, se constituyó deudora del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, por la suma de dos mil quinientos colones, que recibió en arrendamiento, en dinero efectivo y garantizó esa deuda con primera hipoteca sobre el inmueble anteriormente descrito. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica citado, contra la señora Zúñiga Jirón, en cobro de la suma de dos mil quinientos colones que dicha señora adeuda a la Institución Bancaria indicada, con garantía de segunda hipoteca sobre la misma finca, suma que servirá de base para el remate.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 57.60.—N° 9420.

A las catorce horas del catorce de junio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, con base de un mil colones, libre de gravámenes hipotecarios, remataré en el mejor postor, el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo seiscientos veintinueve, folio ciento setenta y dos, número diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro, asiento ocho, que es potrero, de veintinueve áreas, setenta centiáreas, treinta decímetros y ochenta centímetros cuadrados. Lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, propiedad de Federico Starke, teniendo por el Este parte vendida a Mercedes Calderón y por el Norte, calle en medio, situada en Tuis, distrito segundo, cantón quinto de esta provincia. Pertenece a la sucesión de Gregorio Bonilla Otárola, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Tuis, representada por su albacea específico, José María Castillo Pineda, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, y remata en ejecución hipotecaria que le sigue Manuel Antonio Espinosa Calderón, mayor, casado, abogado, vecino de San José. Quien quiera hacer postura ocurra.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 13 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales.—A. Sáenz Z., Srio. 3 v. 2.—C 28.20.—N° 9456.

A las dieciséis horas del diez de junio próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes y en el mejor postor, los siguientes bienes, situados en Puerto Quepos: un edificio de madera, techado con zinc, que mide treinta y seis metros de fondo por catorce de frente en el cual está instalado el teatro "San Jorge", por la base de veinticinco mil colones; cuatrocientas cincuenta sillas plegadizas, por la base de dos mil doscientos cincuenta colones; un aparato de cinematógrafo en buen estado de funcionamiento marca Victor, por la base de tres mil colones; una refrigeradora de tres cuerpos, grande, color blanco, marca Westinghouse, por la base de cinco mil colones; una romana de precisión blanca, marca Toledo Compulgram, por la base de un mil quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo

de *Hiram Boza Blanco*, mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, contra *Francisco López Rodó*, mayor, soltero, empresario, vecino de Quepos, y *Luis Acosta Rodó*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Verny Monge R.—3 v. 2. C. 28.20.—Nº 9472.

Títulos Supletorios

Manuel Angel Soto Soto, mayor, casado una vez, Profesor de Enseñanza y vecino de esta ciudad, solicita se inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años la finca siguiente: terreno de agricultura, sito en la ciudad de Alajuela, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, Elías Saborío, Belarmino Delgado, Natalia de Molina y propiedad del petente; Sur, Hermelinda viuda de Norza y Emilio Vargas; Este, Hermelinda viuda de Norza y Emilio Vargas; y Oeste, Rosa Porras de Castro, Jorge Barth Villarreina y Herminia de Oreamuno. Mide ochocientos treinta y nueve metros, diez decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale aproximadamente tres mil colones. La hubo por compra a Juan María Cordero Chaves. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H. M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C. 25.20.—Nº 9382.

Maxwell Cone Skutch, mayor, soltero, agricultor, ciudadano norteamericano, vecino de Volcán de Buenos Aires, portador de la cédula de residencia número 100-28604-2457; promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno cultivado de bananos, yuca, café, sitio para ganados y el resto de repastos naturales y montaña; hay en él un rancho pajizo, y dicho terreno está situado en Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Puntarenas, y linda: al Norte, río Volcán, parte con Esteban Guerra y Catalino Caballero; Sur, en parte Joaquín Granados y en parte Manuel Carvajal; Este, río Volcán; y Oeste, propiedades de Lázaro Ríos y Natividad Espinosa. Mide sesenta y ocho hectáreas, cuatro mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados y sesenta y siete centímetros cuadrados. No pesan gravámenes y la estima en tres mil colones. La adquirió por compra a Alfonso Alvarado Cabezas, el veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; quien a su vez la había comprado a Jacinto Sánchez Espinosa, y éste a Isidro Abarca Corrales. Que posee el terreno en forma quieta, pública y pacíficamente, haciéndole mejoras especialmente en la plantación de yuca, para con ella engordar una cantidad de cerdos de acuerdo con los adelantos de la técnica. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 6 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—3 v. 2. C. 37.50.—Nº 9478.

Maxwell Cone Skutch, mayor, soltero, agricultor, ciudadano norteamericano, vecino de Volcán de Buenos Aires, con cédula de residencia número cincuenta y siete, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno con un rancho pajizo, mide aproximadamente treinta hectáreas, seis mil quinientos veinticuatro metros cuadrados, sesenta y dos centímetros, sembrado de repastos, caña, plátano y el resto de montaña, situado en Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Puntarenas, y lindante: Sur, la finca del comprador; Este, Lucas Altamirano, río Angel en medio y en parte José Hidalgo, quebrada de por medio al noroeste; Norte, Jerónimo Altamirano con carril de por medio; y al Oeste, calle privada de Jerónimo Altamirano, por medio con propiedad de Félix Carvajal. Lo adquirió por compra a Manuel Elizondo Monge. Que está libre de gravámenes, y lo estima en dos mil quinientos colones. Que no trata de evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo dentro de treinta días contados desde la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 2.—C. 30.90. Nº 9477.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *María González Vindas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de Heredia, a una

Junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del siete del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Sam. Balmaceda Z., Prosrío.—3 v. 3.—C. 15.00.—Nº 9447.

Convócase a los interesados en la mortuoria de *Aurelio Meza Fernández*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en esta Alcaldía a las nueve horas del quince de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 23 de mayo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Víctor Ml. Gamba S., Srio.—3 v. 2. C. 15.00.—Nº 9463.

Convócase a herederos e interesados en la mortuoria de *Custodio Rodríguez Hernández*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Canjelaria de Palmares, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas del diez de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 12 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—3 v. 2. C. 15.00.—Nº 9474.

Convócase a las partes en mortuoria de *Isidro Ramírez Carranza*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del catorce de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C. 15.00.—Nº 9473.

Citaciones

Con ocho días de término, se cita al acreedor en cuyo poder se encontrare la cédula hipotecaria número uno, por valor de cinco mil colones, constituida por el Licenciado *Francisco Esquivel Ugalde*, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José, sobre la finca de su propiedad, número cuarenta y dos mil ciento noventa del Partido de Heredia, tomo mil trescientos doce, folio trescientos noventa y tres, asiento uno, ordenado así en ejecución hipotecaria establecida por *Dolores Viquez Vargas* contra el citado *Esquivel*.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—2 v. 2.—C. 10.00.—Nº 9324.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término, se cita y emplaza al indiciado *Ricardo Jiménez Aguilar*, mayor, casado, comerciante, costarricense y vecino que fué últimamente de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria, en sumaria que contra él se instruye en este despacho, por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Manuel Guardia Esquivel, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, 21 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—3 v. 3.

Al indiciado ausente *Urios o Uriel Picado*, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Luis Milgram Sheiner, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y quince minutos del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado *Urios o Uriel Picado*, de segundo apellido ignorado y sígase la sumaria sin su intervención, y sobre el fondo de la misma se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al reo *Ernesto Miranda o Miranda Carmona* y al ofendido *Philip H. Thersie Jr.*, de calidades y vecindario ignorados, de nacionalidad norteamericana el segundo, ambos últimamente vecinos de Golfito, para que dentro de dicho término comparezcan en este despacho, el primero, a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que contra él y Juan Rosales Saravia se instruye en perjuicio de Nazario Miranda Chavarria y del señor *Philip H. Thersie Jr.*, por el delito de estafa, y se le advierte que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere. Al ofendido *Philip* citado, para que comparezca a rendir su

declaración como ofendido.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 13 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente *Fernando Prado Prado*, se le hace saber: que en la causa seguida en este despacho en su contra, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio criminal se ha seguido de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives en contra de... y *Fernando Prado Prado*, menor de 18 años de edad, soltero, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad, por atribuirsele en calidad de autores responsables, el delito de tenencia de marihuana en daño de la salud pública. Han intervenido como partes además de los reos, sus defensores... y el Licenciado *Luis Casafont Romero*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, quien lo es de *Prado Prado*; el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público y el señor Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia por haber menores interesados. Resultando:... Considerando:... Por tanto, de conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, resolviendo sobre el fondo, fallo: Se condena a..., y asimismo se condena a *Fernando Prado Prado* como autor responsable del delito de tenencia de marihuana en daño de la salud pública, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, descontables en la Cárcel Pública de esta ciudad, previo el abono de ley; y a ambos reos se les condena igualmente a suspensión de cargos y oficios públicos mencionados en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal; a la del derecho de votar en elecciones populares, ser elegidos, todo durante el cumplimiento de la pena principal; pago de los daños y perjuicios, costas procesales del juicio, comiso de la marihuana encontrada; inscripción de la sentencia una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Si no fuere apelado este fallo, sométase al trámite de consulta con el Superior. Notifíquese al Alcaide de Cárcel y hágase saber, y una vez firme la sentencia, ordénese la captura del reo *Prado Prado*, conocido como "Popey".—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo a *Gonzalo Parra Parra o Parra Valdivia*, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente trabajó en los "Laboratorios Mirán Victoria", para que dentro de ese término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de los Laboratorios citados y que se instruye por denuncia hecha por *Hilda María Morgan Durán*, apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo rematado *Roberto Hernández*, de segundo apellido ignorado, fué condenado a sufrir la pena de diez meses de prisión, a las accesorias de pérdida de todo oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de mayo de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito al ex-detective *Fernando Moreira*, para que durante ese lapso se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario contra *Alfredo Jiménez Hidalgo* a quien se procesa por delito de robo en perjuicio de *Adonai Ibarra Bejarano*.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 16 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

A *Jeremías Corrales Herrera*, por encontrarse ausente e ignorarse su actual paradero, se le hace saber: que en la sumaria seguida por denuncia contra él y otro por el delito de merodeo en daño de *Arturo Jiménez Torres*, el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las ocho horas del catorce horas de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumarias seguidas por denuncia del ofendido contra *Jeremías Corrales Herrera*, de treinta y tres años de edad, y... ambos sin apodos, costarricenses, hijos legítimos, por el delito de merodeo cometido en daño

de Arturo Jiménez Torres, de cuarenta y cuatro años de edad; todos casados, agricultores, nativos y vecinos de este cantón; e intervienen además de dichos indicados y ofendidos como partes, el Jefe Político de este cantón. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se sobresee provisionalmente en favor de los indicados Jeremías Corrales Herrera y..., por el delito de merodeo cometido en daño de Arturo Jiménez Torres, para reanudar la investigación si aparecieren mejores datos. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Por aparecer que el indiciado Jeremías Corrales Herrera y se ignora su paradero, notifíquesele este auto en lo conducente por edictos que serán publicados en el "Boletín Judicial".—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—Alcaldía de Puriscal, 19 de mayo de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio. 2 v. 2.

Por el presente, cito y emplazo para que se presente en este despacho dentro de doce días a Daniel Coto Chacón, de treinta y ocho años de edad, casado, chofer, nativo de esta ciudad, vecino últimamente de Tierra Blanca, cuyo actual paradero se ignora, a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de Lidio Gómez Garita, en la cual se encuentran los autos que dicen: "Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En resolución de las nueve horas del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Juez Penal de la provincia de Cartago, sobreseyó definitivamente en favor de Daniel Coto Chacón por el cuasidelito contra la seguridad en los medios de transporte en perjuicio de Lidio Gómez Garita. De ese auto conoce esta Sala en apelación interpuesta por el citado Gómez Garita, y se resuelve: la Sala acepta y acoge en general la exposición de hechos probados que establece la resolución recurrida, pero estima que conforme a los mismos aparece evidente por parte del reo Daniel Coto Chacón, la inobservancia al Reglamento de Tránsito, que prohíbe por razones de posibles riesgos transportar personas en vehículos de carga. Esta infracción o desacato viene a gravarse si como está admitido, se opera bajo un tiempo oscuro y de lluvia, lo cual impedía la oportuna visibilidad de la ruta, por lo que hay base bastante para llamar a juicio al indiciado, y en consecuencia, se revoca el sobreseimiento definitivo apelado y en su lugar se decreta la prisión y enjuiciamiento de Daniel Coto Chacón como autor responsable del cuasidelito contra la seguridad en los medios de transporte en perjuicio de Lidio Gómez Garita. Expídase la respectiva orden de captura; notifíquese al Alcalde de Cárcel; y comuníquese a los gobernadores de provincia y ejecute el señor Juez a quo esta resolución.—Gilberto Avila F.—Roberto Loria.—Francisco Ruiz.—Efraim Guzmán, Srio."—"Juzgado Penal, Cartago, a las once horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no ha sido posible efectuar la captura de Daniel Coto Chacón y no habiendo rendido tampoco la fianza de haz respectiva, cítese por edictos para que dentro de doce días se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad a fin de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que si se mantiene rebelde, su rebeldía será declarada legalmente, con pérdida del derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz y la causa se seguirá sin su intervención. En el edicto respectivo se consignarán las demás prevenciones legales.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio."—"Se requiere a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen, y a los particulares que supieren su paradero se les recuerda la obligación en que están de denunciarlo a la autoridad, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 18 de mayo de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.

A la indiciada ausente Carmen Morales, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados, hago saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le ha seguido por el delito de tráfico de marihuana en perjuicio de la salud pública, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia de la Comandancia de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad para averiguar si Carmen Vargas Villegas, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de la Y Griega, y Carmen Morales, de calidades y vecindario ignorados, cometieron el delito de tráfico de marihuana en perjuicio de la salud pública. Han intervenido como partes además de las indicadas, —la primera se defiende personalmente—, el

defensor de oficio de la segunda, Licenciado Fernando Mora Salas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... d)... e)... II... III... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículo 362, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor de Carmen Vargas Villegas por el delito que se le atribuía de tráfico de marihuana en daño de la salud pública. En caso de no ser apelado este auto dentro del término de ley, consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. De acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Carmen Morales, cuyo segundo apellido se ignora, en calidad de autora responsable del delito de tráfico de marihuana en perjuicio de la salud pública. Notifíquese este auto a la señora Directora de la Cárcel de Mujeres y por edictos a la indiciada. Comuníquese a los señores gobernadores de la Segunda República, y caso de no ser recurrido en tiempo oportuno, transcribese al Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M.,—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—El Notificador, F. Sánchez H.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Gerente de la casa comercial denominada "Bonificadora Comercial, Limitada", para que dentro de ocho días comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra Manuel Vargas Muñoz, en perjuicio de la citada casa comercial.—Alcaldía Primera Penal de San José, 18 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Manuel Vargas Muñoz, cuyo estado civil y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa cometido en perjuicio de la casa comercial denominada "Bonificadora Comercial, Limitada", bajo el apercibimiento de que si no comparece se le declara rebelde y se continuarán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—Ed. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con nueve días de término se cita al testigo Humberto Carrillo, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que se instruye contra Joaquín Picado, por estafa en daño de Francisco León Gutiérrez Luna. El indicado testigo era vecino de Finca Once, en jurisdicción de Puerto Cortés.—Alcaldía Segunda, de Puntarenas, 19 de mayo de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio. 2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los señores Miguel Alfaro Zúñiga y Rafael Blanco, cuyo segundo apellido de este último se desconoce, quienes son mayores, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de Berlín de San Rafael de este cantón, para que comparezcan en esta oficina a rendir declaración como testigos en la causa número setenta y seis que se instruye en esta oficina para averiguar si Albino Zumbado ha cometido el delito de usurpación en daño de Adán Rodríguez Angulo, bajo las prevenciones de ley si no lo hacen.—Alcaldía de San Ramón, 19 de mayo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Aquiles Mora Rodríguez, y Carlos Ramírez Luna, cuyas calidades se ignoran, pero que fueron vecinos últimamente de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración en la sumaria que aquí se instruye por el delito de violación de correspondencia contra Isaac Ramírez Morales, en daño de José Dejuk Yunis.—Alcaldía Primera de Limón, 19 de mayo de 1949.—Max. Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

A la procesada ausente Evangelina Bermúdez Jiménez, se le hace saber: que en la causa que contra ella se tramita por el delito de falsedad cometido en perjuicio de Digna Bermúdez Jiménez y otra, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente la indiciada Evangelina Bermúdez Jiménez, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el "Boletín

Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 23 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indicados ausentes Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de robo en daño de Miguel Angel Alvarez Matarrita, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las prevenciones diligencias sumariales se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de este sumario. 1º) Que el ofendido trabaja como sastre en unos de los carros-campamentos, estacionados en Piedras Blancas de esta jurisdicción. El miércoles once de agosto próximo pasado como a las siete horas tuvo necesidad de salir de su domicilio donde trabaja, dejando la casa sola y notando al salir de ella a los dos indicados que se encontraban cerca de su casa-taller (ver denuncia del ofendido, folio 5 f y v. y 6 f. (b) Que al volver el ofendido a su cuarto, que de diez pantalones que tenía hechos y listos para entregarlos a sus clientes, habían desaparecido seis, por lo que vino inmediatamente a dar parte al Agente de Policía de aquel lugar de Piedras Blancas, donde le dieron un Policía para que procediera a la captura de los indicados, a los que le dieron alcance en la finca Guanacaste de esta misma jurisdicción (ver denuncia del ofendido, folios 5 f. y v. y 6 f. y testimonio de Enrique Durán, folio 8 f. y v. (c.) Que al efectuar aquella captura se encontró en poder del indiciado Morales Morales, la cantidad de cinco pantalones de casimir, los cuales son los mismos que le habían hurtado al ofendido (ver indagatoria, folios 6 f. y v.) d) Que los reos su fugaron de la cárcel de este centro, donde guardaban detención preventiva (ver oficio, folio 8 f.) e) Que los pantalones hurtados fueron valorados en la suma de doscientos cincuenta colones (ver dictamen pericial, folio 7 v.) En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1º del Código Penal por exceder la estimación de la mercadería hurtada de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corpora la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indicados, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indicados Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, como autores responsables del delito de hurto en daño de Miguel Angel Alvarez Matarrita. Líbrese orden de captura contra los reos, exhortando a las autoridades del país a este respecto. Notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelado el mismo, transcribese íntegramente al Superior. Comuníquese para lo de su incumbencia al señor Alcalde de Cárcel.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Secretario."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Evento Chaves, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecino de San Juan de este cantón, para que comparezca en esta oficina a rendir declaración como testigo en la causa que contra José María Artavia Guerrero se sigue por el delito de lesión en daño de Ahías Castro Sancho, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 20 de mayo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario. 2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Fadrique Carpio Morales, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de Curridabat y de este vecindario, hijo legítimo de Luis Carpio único apellido y de Francisca Morales Hidalgo, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de María Elizondo Arroyo, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 23 de mayo de 1949.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas, Srio.—2 v. 1.